

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 44 CUARENTA Y CUATRO. -----

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, en punto de las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, dio inicio la sesión pública jurisdiccional número 44 cuarenta y cuatro celebrada de manera presencial con uno de sus integrantes, y a distancia en la modalidad de videoconferencia, con dos de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción II, 32 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y artículos 20, 21, 23 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado. -----

-----VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.-----

Iniciada la sesión, a petición de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos, Francisco Ponce Muñiz, quien autoriza y da fe; constató la asistencia física de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Presidenta del citado Tribunal, en el Salón de Plenos de este órgano jurisdiccional; y la participación a distancia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, bajo la modalidad de videoconferencia a través de la plataforma denominada *Jitsi meet*; e informó al Pleno la existencia del quórum legal para sesionar, atento lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral Estado de San Luis Potosí. -----

----- LISTADO DE ASUNTOS.-----

Verificado el quórum legal para sesionar, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión y válidos los acuerdos y determinaciones aquí tomados, y se procedió a la lectura de los asuntos listados para esta sesión, los cuales se precisan en la tabla siguiente: -----

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ASUNTO A TRATAR	MAGISTRADO PONENTE
TESLP/RR/14/2020	Partido Conciencia Popular	Ceepac	Proyecto de Resolución	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP/JDC/08/2020 y sus acumulados TESLP/JDC/09/2020 y TESLP/JDC/10/2020	Oscar Daniel Olivares Fariás y Octavio García Rivas	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,	Acuerdo Plenario	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP/RR/11/2020 y acumulados	Partido Conciencia Popular	CEEPAC	Proyecto de Resolución	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

Finalizada la lectura de los asuntos listados, a petición de la Magistrada Presidenta se sometió a consideración del Pleno la aprobación del listado de asuntos en votación económica, levantando su mano en señal de aprobación la propia Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, así como el Magistrado Rigoberto Garza de Lira y la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero; haciendo constar el Secretario General de Acuerdos la aprobación del listado de asuntos por unanimidad de votos. - - - - -

----- LECTURA DEL PROY. EXP. TESLP/RR/14/2020 -----

Enseguida, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes cedió el uso de la voz a la Dennise Adriana Porrás Guerrero, en calidad de Magistrada Ponente del primer asunto listado para esta sesión, quien informó se daría cuenta del proyecto de Resolución por conducto de la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys González Flores. -----

En uso de la voz, la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys González Flores expuso lo siguiente: Buenos días, con su autorización magistrada presidenta, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que propone confirmar el acuerdo del CEEPAC por medio del cual, emitió los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, al considerar infundados los agravios formulados por el recurrente. Lo anterior toda vez que en concepto de este Tribunal no le asiste la razón al recurrente al señalar que el CEEPAC expresa en la parte considerativa de sus lineamientos, criterios que no le son vinculatorios, ello, porque la resolución referida, emitida por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1453/2018, sí vinculó al CEEPAC para emitir un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para **garantizar una conformación paritaria** de los distintos órganos de elección popular. Aunado a que el CEEPAC correctamente señala los preceptos constitucionales que establecen la exigencia de integrar tanto los ayuntamientos, como los congresos de los estados, de manera paritaria, por tanto, no es válido exigir una amplitud o abundancia superflua en la parte

considerativa, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente relevante para explicar y justificar a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, en ese sentido, el CEEPAC ha expuesto las reflexiones necesarias para adoptar la determinación, citando la norma aplicable y el argumento suficiente y adecuado al caso concreto. Asimismo, resulta **INFUNDADO** lo expresado por el actor, relativo a que los lineamientos son excesivos y rompen con los principios de igualdad y equidad de las personas, y favorece de forma desproporcionada al género femenino, excluyendo al otro sin razón, ni causa constitucional justificable. Ello, porque, conforme al principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, la medida sólo debe ser aplicable cuando la integración de los órganos referidos, este conformada por mayor número de hombres, esto, porque los hombres han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, y lo que se pretende revertir es una situación histórica de desventaja a la que han sido sujetas las mujeres; pues modificar la integración para retirar a mujeres y que accedan más hombres, sería contrario a las disposiciones convencionales y constitucionales que nos rigen. Es necesario destacar, que a pesar, de que se ha pretendido cumplir con la premisa de cuotas y postulación de candidaturas de forma paritaria, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, que conlleve la designación de más mujeres, por tanto, se requieren acciones afirmativas como los lineamientos emitidos por el CEEPAC, que maximizan el mandato constitucional de **integrar de forma paritaria** los órganos de representación, es decir, que las candidaturas de las mujeres realmente se traduzcan en su acceso al poder público y a la toma de decisiones, y no el mero cumplimiento de la formalidad de postularlas de forma equitativa con los hombres. La sala superior se ha pronunciado en el sentido de que, la discriminación en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, opera para grupos sociales vulnerables o excluidos en sus derechos como son, mujeres, indígenas, migrantes, entre otros, pero no para el grupo predominante en la vida social, cultural o política, como es el caso de los hombres que han estado representados en mucho mayor medida en los órganos

de elección popular potosinos. En ese orden de cosas, los lineamientos impugnados tienen una justificación razonable, en tanto que pretenden privilegiar la igualdad material o sustantiva de las mujeres en su acceso al poder público. A su vez se estima que resulta una medida objetiva, toda vez que trazan el método para designar los cargos de elección popular de manera igualitaria. Y su implementación se considera proporcional, pues se estima viable para integrar de manera paritaria tanto el Congreso local, como Ayuntamientos, sin que ello genere desigualdad o vulneración de otros derechos humanos, mayor, a la que se pretende eliminar. Por otra parte, el actor emite expresiones generales, sin que se precise o pueda desprenderse de ellas la manera en que los lineamientos puedan causarle una afectación por cuanto hace a la modificación del orden de prelación de las listas de diputaciones o regidurías, iniciando con la del partido o candidatura independiente, que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva. Ello, porque los lineamientos suponen una condición futura mediante la cual, **de manera objetiva**, se establece un mecanismo para garantizar el acceso de las mujeres en los cargos públicos de elección popular, pero se trata de una directriz abstracta e impersonal que no atenta contra el partido político recurrente, en virtud de que el supuesto, se actualizará una vez que la ciudadanía haya emitido su voto, y el CEEPAC, haya realizado el ejercicio de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; y de advertirse, que los órganos no están integrados de forma paritaria, procederá a efectuar el procedimiento a que se refieren los lineamientos que se combaten. Además, se estima, que con el criterio adoptado por el CEEPAC, de modificar las listas de representación proporcional de los partidos, que obtuvieron la menor votación válida efectiva, se pretende armonizar la aplicación de la medida afirmativa con su derecho de auto organización, de definir sus procedimientos de selección de candidaturas y afectar en la menor medida posible, sus listas, ya que esto dependerá de la propia voluntad popular, al ejercer su voto en favor de dicho instituto político. Así también, se considera que la aplicación de la medida, no puede traducirse en

una afectación directa al partido político o candidatura independiente que se trate, toda vez que aun encontrándose en el supuesto que establecen los lineamientos; la modificación en su caso, recae sobre el candidato hombre que no será asignado, por tomar en consideración a la mujer que le sigue en el orden de la lista, pero aun con el cambio del género, éste sigue estando representado en el órgano popular. En ese orden de ideas, no se vulnera la auto organización del instituto político, ni los principios democráticos, porque de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, **a fin de cumplir con el mandato convencional y constitucional, de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que incluye, el efectivo acceso de ellas, a los cargos públicos** Es la cuenta. -----

----- **DELIBERACIÓN DEL PROYECTO** -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, a su consideración Magistrados, el proyecto del cual se acaba de dar cuenta, si desean hacer uso de la voz, adelante Magistrado.-----

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias Presidenta, referir desde luego que estoy con el proyecto, puesto que como se señala en el mismo, de acuerdo con la reforma constitucional del año 2019, desde una manera clara y precisa de decir, entre sus normas la exigencia, la viabilidad, la obligatoriedad de la observancia del principio de paridad de tal manera que la determinación que en este momento define al Ceepac, de ninguna manera no son sustantivas, de tal manera que como lo señala la excepción al principio constitucional de certeza de la Tesis 98/2006, como la excepción al principio de que permite, que aún iniciado el proceso se lleven a cabo lineamientos accesorios o de aplicación contingente, si no se modifican las normas de manera sustancial, por supuesto que debe permitirse que esa reglamentación, como es el caso, ya que como referí, y para nota en el proceso, es una obligación constitucional observar la paridad de género, y son acertadas las citas que se

hacen respecto a los criterios que por la observancia del principio de paridad de género, se puedan modificar las órdenes de la prelación en las listas de candidaturas registradas, y desde luego, una tesis bien definida, de la cual tenemos pleno conocimiento que es en cuanto que las acciones afirmativas como en el caso se está dando, y se da a favor de las mujeres, no son de ninguna manera discriminatorias, aun suponiendo en sí, el sistema contempla conductas que en el caso no se dan, puesto que insisto, de los lineamientos que se están planteando, se ajustan al requerimiento constitucional, gracias. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrado, Magistrada Dennise, ¿desea hacer uso de la voz? -----

En uso de la voz la Magistrada Dennise Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: No Presidenta. No, Presidenta.-----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias.-----

----- **VOTACIÓN** -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Se somete a votación el proyecto. -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a tomar la votación respectiva, ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? -----

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero? -----

En el uso de la voz, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: Con la cuenta.-----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado

Francisco Ponce Muñoz, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrados, informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

----- **LECTURA DE PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

-En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Secretaria, da lectura de los puntos resolutiveos. -----

En el uso de la voz, de la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys González Flores, manifiesta lo siguiente: Con su autorización: **PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, aprobados con fecha 25 de octubre de 2020. **SEGUNDO.** La sentencia que se pronuncia en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 9 de la presente resolución. **TERCERO.** Notifíquese en los términos ordenados. Es la cuenta. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿desean hacer alguna observación Magistrados? -----

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Ninguna. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Se procede al engrose Secretaria. -

LECTURA DEL PROYECTO EXP. TESLP/JDC/08/2020 y acum.

Enseguida, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, nuevamente cedió el uso de la voz a la Dennise Adriana Porrás Guerrero, en calidad de Magistrada Ponente del segundo asunto listado para esta sesión, quien informó se daría cuenta del proyecto de Resolución por conducto de la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys González Flores. -----

En el uso de la voz, de la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys

González Flores, expuso lo siguiente: Doy cuenta con el proyecto que propone declarar cumplida la resolución emitida con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, recaída en el Juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente **TESLP/JDC/08/2020 Y ACUMULADOS**, en la que se determinó reencauzar los medios de impugnación promovidos por Oscar Daniel Olivares Farías y Octavio García Rivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que resolviera lo que estimara conducente. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el informe rendido por la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, y las constancias que adjuntó en copia certificada, las demandas reencauzadas se tramitaron ante dicha instancia partidaria con el expediente CNHJ-SLP-706/2020. Dicho expediente fue resuelto, actualizándose la causal de sobreseimiento, relativa a que el órgano responsable, modifique o revoque el acto reclamado, cesando sus efectos, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja. Esto, en virtud de que con fecha 02 de junio de la presente anualidad, se emitió en expediente diverso, una resolución que tuvo por objeto resolver varios juicios ciudadanos que le fueron reencauzados por la Sala Superior, en los que se impugnaban los mismos actos, determinando declarar fundados los agravios y en consecuencia se instruyó al Comité Ejecutivo Nacional a subsanar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena. En ese orden de cosas, se tiene que se ha emitido una resolución intrapartidaria que atiende al reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional, en el que los recurrentes han tenido acceso a la jurisdicción interna de su partido. Es la cuenta. - - - - -

----- DELIBERACIÓN DEL PROYECTO -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrados, a su consideración el proyecto del cual se acaba de dar cuenta, ¿desean intervenir? - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: No, de acuerdo.- - - - -

----- VOTACIÓN -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza

Reyes, manifiesta lo siguiente: Se procede a votación - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Procedo a tomar la votación respectiva, ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A favor. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: A favor. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero? - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, manifiesta lo siguiente: Con la cuenta. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrados, informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: - - - - -

LECTURA DE PUNTOS RESOLUTIVOS - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Dé lectura de los puntos de acuerdo. - - - - -

En el uso de la voz, de la Secretaria de Estudio y cuenta Gladys González Flores, manifiesta lo siguiente: **PRIMERO.** - Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral con fecha 28 de mayo de 2020 en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TESLP/JDC/08/2020 Y ACUMULADOS**, interpuestos por los ciudadanos Oscar Daniel Olivares Farías y Octavio García Rivas. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios autorizados, y por oficio con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de igual manera colóquese en los estrados de este órgano

jurisdiccional para su publicidad. **TERCERO.** Realizadas las notificaciones, agréguese a autos para su debida constancia legal, y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿alguna observación que deseen hacer Magistrados? -----

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Ninguna. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Proceda al engrose Secretaria. ---

-LECTURA DEL PROYECTO EXP. TESLP/RR/11/2020 y sus Ac-

Enseguida, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes tomó el uso de la voz, en su calidad de Magistrada Ponente del tercer asunto listado para esta sesión, quien informó se daría cuenta del proyecto de Resolución por conducto de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ma. De los Ángeles González Castillo. -----

En el uso de la voz, la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ma. De los Ángeles González Castillo, expuso lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de Revisión, identificado como **TESLP/RR/11/2020 y sus acumulados**. En ese orden de ideas, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado por los actores, en virtud de lo siguiente: mismos que por cuestión de metodológica serán analizados y estudiados de manera conjunta toda vez que los planteamientos guardan una estrecha relación. Atendiendo a eso, se abordará el tema **respecto a lo relacionado a la emisión de los lineamientos**, sin consulta. Los actores alegan que el acuerdo controvertido viola los derechos político electorales de los pueblos originarios, en virtud de que la autoridad responsable emitió lineamientos en materia indígena sin consulta previa, vulnerando el derecho de dar a conocer la opinión, la posición o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre los temas o asuntos trascendentes relacionados con sus condiciones. En ese sentido, no les asiste la razón a los partidos inconformes, toda vez que los lineamientos cuestionados en relación con la postulación de candidatura, parte de acciones

afirmativas en materia indígena, que tiene como base el artículo 1º y 2º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales a favor de las personas y comunidades indígenas. Así como, la obligación del CEEPAC, de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por Sala Superior, en la que se ordenó crear acciones afirmativas a favor de los grupos indígenas. Esto es así porque dado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para la situación de desventaja que tiene como propósito revertir un escenario de desigualdad histórica y de factor que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de los sectores sociales. Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar la pluriculturalidad reconocida en el estado, así como los derechos derivados a favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, cuya optimización emana de la Constitución Federal y diversos tratados. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido como criterio que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de las medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen un sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material. Sin que pase desapercibido, que la emisión de los lineamientos que regulan el registro de las candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el proceso electoral 2020-2021, se dieron en cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Así que el derecho de que se reserven espacios de participación política a favor de personas indígenas, en ningún modo se traduce como la imposición de requisitos adicionales porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el CEEPAC, solo tienen el alcance de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para las personas pertenecientes. Por ello, el hecho de que una persona indígena sea considerada en las fórmulas de partidos políticos no constituye un requisito adicional

para acceder al cargo, por el contrario, la medida resulta, acorde al mandamiento de optimización de que cualquier ciudadano o ciudadana haga posible el derecho de ser votado sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo. El hecho de que una persona indígena sea considerada en las fórmulas como lo hace el Ceepac en dichos lineamientos, se advierte también que de las constancias la autoridad responsable llevó a cabo diversas actividades con el propósito de recibir opiniones y observaciones, como lo es para llevar a cabo la consulta indígena para la elaboración de acciones afirmativas en materia indígena. Sin embargo, en el presente nos encontramos con factores relacionados con la problemática de salud del país por la enfermedad SARS-COVID-19, y la especial situación de vulneración que enfrentan en específico las comunidades y pueblos indígenas. En esa condición de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos y comunidades indígenas en específico, diversas instituciones se han pronunciado al respecto, las Naciones Unidas emitieron una “GUÍA: COVID-19 Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 denominada “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, emitió una “guía para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ante la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”, en donde se aprecia que todas enfatizan el grado de vulneración de comunidades y pueblos indígenas a nivel nacional que tienen en materia de salud. Valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas, dada la pandemia mundial por la que se atraviesa en el momento. Resultando para la autoridad responsable justificable, la imposibilidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas debido a **una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia por la enfermedad COVID-19**. Por otra parte, entre los agravios que aluden el Partido del Trabajo, es la autoadscripción calificada. En ese sentido no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que dicha acción afirmativa, es un requisito que a criterio de este Tribunal, se encuentra justificada en

el artículo 2º, párrafo quinto, y párrafo A, inciso VII, de la Constitución Federal; así como el artículo 9, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución local. Toda vez que el concepto de identidad puede indicar que los elementos que dan pauta para identificar y entender los medios que dichas personas tienen para reconocerse como miembros a sus pueblos originarios, y de esta manera ser susceptibles de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Federal. Ante la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional es indispensable verificar que las personas reúnan la calidad de indígenas para representar al colectivo al que se autoadscriba. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2º de la Constitución exige que las legislaturas políticas establezcan previsiones específicas que regulen el modo de manifestar esa conciencia de pertenencia y la autoadscripción, toda vez que si constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y comunidades indígenas". Ahora bien, en los casos en los que puedan **verse involucrados los derechos colectivos de otras personas, es necesaria la exigencia de una autoadscripción calificada** en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse **el vínculo de la persona con la comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural**. En ese sentido, el artículo 9, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá sus derechos y obligaciones con base a la **conciencia de su identidad étnica** debiendo ser criterio fundamental para determinar a quienes se les aplicará las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, así como, que las mismas coadyuvaran en la última instancia de este reconocimiento. Es decir, nos establece que la autoadscripción de las personas indígenas **para efecto de gozar de los derechos a favor de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas, serán reconocidos por su propia comunidad de pertenencia**. Por ello, los partidos políticos deben presentar elementos que **demuestren el vínculo** de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad

o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente. Es decir, no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, pero en circunstancias en las que, la postulación sea través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada **es necesaria para lograr la materialización efectiva y protección de los derechos en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y así evitar fraudes a la ley en su perjuicio**. Es decir, como menciona la autoridad responsable en dichos lineamientos es derecho de toda comunidad a través de la asamblea general el de extender el acta mediante la cual califique la autoadscripción de la persona solicitante para que esta pueda acceder a postularse mediante candidatura reservada para personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como que, los requisitos que al efecto solicite la Asamblea son competencia exclusiva de ésta. Por lo que respecta al **Agravio del PRI, del indebido razonamiento de la fracción LIV de los lineamientos en el que se determinan los mecanismos para garantizar la participación de los pueblos indígenas**, a criterio de este Tribunal lo que manifiesta es erróneo debido a los datos que se establecen en el Diario Oficial del Estado como lo que señala en el punto 10 de los lineamientos relacionado con los puestos en donde se señala las comunidades que pertenecen a cada municipio. Es decir, que las comunidades que integran al municipio de Xilitla, donde se cuentan con población indígena, según el Periódico Oficial de fecha tres de octubre de dos mil quince, indebidamente se añadieron al municipio de Tancanhuitz, trayendo como consecuencia el aumento tanto de localidades, como de indígenas; pero además que efectivamente el CEEPAC detectó el error en el formato elaborado por el COLSAN. Aunado a lo anterior es cierto que las tablas que refiere el actor contienen un error involuntario, tal y como lo refirió el CEEPAC, mediante la cual se establece que pertenecen al Municipio de Tancanhuitz, siendo lo correcto que pertenecen al Municipio de Xilitla, sin embargo, dichas tabulaciones no fueron usadas para determinar el porcentaje de la población indígena como lo refiere el recurrente, pues lo cierto es que, únicamente se utilizó como

referencia de la Estructura de las Asambleas de las Comunidades y Pueblos Indígenas, pero en ningún momento en forma estadística, para determinar los porcentajes de la población indígena. Por lo que respecta al punto de **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS**, no le asiste la razón al partido del Trabajo inconforme, ya que los lineamientos cuestionados, parten de la premisa de la búsqueda armónica de los principios de auto determinación de los partidos y de la acción afirmativa indígena, para potencializar la participación política de éstos grupos vulnerables, lo cual no impide que el partido político, de acuerdo a lo establecido en la norma interna, seleccione a sus candidatos de manera libre. En ese sentido, de modo alguno se vulnera el núcleo esencial del principio de auto determinación partidista, y sí en cambio maximiza los principios de igualdad en su vertiente de pluriculturalismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego. En efecto el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, estableció que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y **la ley**, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales y convencionalidades, los partidos políticos están obligados a potencializar la inclusión de las comunidades indígenas en la integración de los órganos legislativos, al reconocer la constitución el principio de configuración pluricultural nacional, establecida en el artículo 2° de la Constitución Federal. En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos, no deben llevarse al extremo al estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de las postulaciones de candidatos no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad, pluralismo cultural y paridad de género**), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de

tales principios en la integración de los órganos de representación popular. Así que el establecimiento de acciones afirmativas por parte del **CEEPAC**, **se encuentra en armonía** y coherencia con el nuevo modelo de protección y maximización de los derechos humanos imperantes en nuestro país, así como de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben solicitar el registro de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, así como a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar, quienes de antemano conocen la debida oportunidad, que dicho Instituto ha definido medidas especiales con el objetivo de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las comunidades indígenas en el acceso a los cargos de elección popular, a fin de cumplir con el mandato contenido en la constitución y los instrumentos internacionales y hacerse efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por lo que respecta al derecho de reelección. En términos generales, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida de que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio. Pero no debemos perder de vista, **que la reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado obligatoriamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto**. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos. En ese sentido, la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en las comisiones anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas. Asimismo, la reelección consecutiva debe considerarse **sólo como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado**, que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente

postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y los lineamientos que se dispongan. Esta posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de la tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos. Lo anterior partiendo de que el ejercicio del derecho de ser electo incluso en una situación ordinaria –es decir, en la que no se trata de elección consecutiva– está supeditado a condicionantes semejantes. La **Suprema Corte de Justicia** ha admitido esta vinculación entre la reelección y el derecho a ser votado, por lo que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política. En esa línea de pensamientos, cuando se trate de un derecho fundamental de ser votado, se debe revisar de la regulación de reelección y no arbitrariedad, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, que están previstas en ley, atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, el derecho de reelección de los funcionarios públicos en funciones, en caso de que no contaran con la adscripción indígena requerida, es una medida que incide en el derecho de autodeterminación y auto organización, debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados, porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos. Por lo que respecta a los agravios respecto a la **AUSENCIA DE ESTUDIOS PERTINENTES Y ANALISIS DEL CONTEXTO REAL DE LOS DISTRITOS QUE SE ELIGIERON PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**, se advierte que devienen de infundados los motivos de dolencia hechos valer por el Partido del Trabajo, ya que la responsable si incorporó y tomó en cuenta al emitir el acto reclamado, diversos elementos histórico-documentales para conocer el contexto y la situación de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios aludidos, así como de buenas prácticas para reglamentar su implementación. Además, porque el criterio de población indígena es un criterio objetivo para el establecimiento de acciones afirmativas a favor de pueblos y

comunidades indígenas para garantizarles representación ante los órganos legislativos y municipales, ya que al emitir los lineamientos cuestionados, la responsable claramente hace alusión metodológica hablando de la serie de insumos que utilizó para soportar la emisión de las acciones afirmativas en materia indígena cuestionadas por el partido aquí actor. Ahora bien, por lo que consta a la parte de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION**, No asiste la razón al inconforme porque, con independencia de que el **CEEPAC** se encuentra facultado o no para emitir los lineamientos, tal como ya se determinó en el apartado correspondiente de esta resolución, lo cierto es que, los emitidos, resultan congruentes con disposiciones de la corte constitucional y supranacional, que dotan razón y sentido a **la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación** y pluriculturalidad en favor de pueblos y comunidades indígenas. Además, porque la base de su origen descansa en el deber de acatar lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración número **SUP-REC-214/2018**, que la vinculó a emitir las acciones afirmativas cuestionadas. Además, que el artículo 16 constitucional establece, en su párrafo primero, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestirse de dos formas a saber: la derivada de su falta; y, la correspondiente a su inexactitud. Ahora bien, por lo que respecta a lo aludido por el Partido Conciencia Popular y Partido del Trabajo respecto a la violación al principio de certeza, No les asiste la razón a los partidos recurrentes, conforme al artículo 2° de la Norma Suprema; 1°, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 2° del Convenio 169 de la OIT. El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de personas y comunidades indígenas, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema Universal y Regional. En ese sentido, la SCJN, ha enfatizado en reiteradas ocasiones la existencia de la igualdad sustantiva o derecho que reconoce la necesidad de que

se disminuyan los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos de ciertos grupos sociales, o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer real y efectivamente sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Asimismo, como lo establece el acuerdo impugnado, los cargos que son obligatorios para registro de personas indígenas propietarias y suplentes en la planilla de mayoría relativa y/o lista de regidurías de representación proporcional, según corresponda, constituyen un mínimo indispensable que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, y candidaturas independientes, deben cumplir. Pero, pueden postular, adicionalmente, a personas indígenas en otros cargos dentro de la planilla de mayoría relativa o la lista de representación proporcional, si así lo determinan, en los términos establecidos por la auto adscripción calificada. Consecuentemente, si se opta por presentar más postulaciones de personas indígenas en aquellos cargos que no sean determinados como obligatorios en el acuerdo cuestionado, deberá acreditarse también la calidad de indígena y su pertenencia al pueblo y comunidades indígenas en la entidad de las personas. En este orden de ideas este Tribunal Electoral concluye que el acuerdo impugnado no es discriminatorio, ni atentan contra la dignidad humana, sino al contrario cita acciones no solamente que se encuentran orientadas a prevenir un trato desigual y potencialmente discriminatorio, sino que su mayor aportación es contribuir a erradicar la perturbación de los grupos en desventaja como en el caso de las comunidades indígenas, como ya se estableció en los apartados correspondientes. Con base a lo antes declarado, toda vez, que los agravios expuestos fueron infundados y resultan conforme a derecho los lineamientos controvertidos, en el cual se emiten acciones afirmativas a favor de personas de pueblos y comunidades indígenas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación en el presente medio. Es cuenta. -----

----- **DELIBERACIÓN DEL PROYECTO** -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Magistrados, ¿desean hacer alguna acotación al proyecto que se acaba de dar cuenta? Adelante

Magistrado. - - - - -

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Es indiscutible que es fundamental la participación indígena en nuestro Estado y contar con dicha participación indígena en el mismo, como lo establece nuestra propia Constitución y diversos criterios jurisprudenciales como los que acertadamente se citan en el proyecto, como la Tesis 51/2015 de Sala Superior, como la Tesis 24/2018, esta última se refiere a las acciones afirmativas en donde concluye que los indígenas deben gozar de las mismas oportunidades que el resto de la población, y así, de acuerdo acertadamente a lo largo del proyecto se establecen que debe haber un plano de igualdad sustancial en el acceso a los sectores sociales, y se hace la cita igualmente acertada en cuanto a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben combatir las prácticas de discriminación, y que entonces se deben agotar medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la Ley de todas las personas, si notan que leo, me estoy refiriendo partes, precisamente del proyecto porque estoy aludiendo a que se hacen unas citas correctas en ese sentido, ¿verdad?, y asimismo, se deja establecido que la obligación de que a través de las acciones encomendadas el Estado garantice el principio de igualdad y no discriminación, reglas con las que desde luego estamos más que de acuerdo y conscientes de la obligatoriedad de que se deben observar, y en relación a ello, me permito citar también un criterio jurisprudencial que hemos referido y que cita específicamente en el proyecto de la resolución del Recurso de Revisión **RR/10**, que recién resolvimos, se ha resuelto por este Tribunal y era de la ponencia de la Magistrada Dennise, bajo la voz "Certeza en materia electoral, excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado", la cita de este criterio es por demás acertado en los diversos procesos como el aludido y éste que nos ocupa, puesto que es de todos sabido que estamos discutiendo lineamientos implementados por el OPLE local, una vez iniciado el proceso electoral 2020-2021, y también sabemos que el que los hayan emitido con fecha 20 de noviembre ya iniciado el

proceso, se debe a la declaración de inconstitucionalidad que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Ley Electoral aprobado en junio pasado por parte del Congreso del Estado ante la ausencia de la consulta indígena, y eso motiva que reglas que el 29 de septiembre había emitido el Ceepac, se dejaran sin efecto, y se ratificaran, diría yo de alguna manera, porque son coincidentes, mediante el acuerdo que nos ocupa y que discutimos esas reglas, conforme el criterio aludido, se establece esa permisibilidad de reglamentar aún abierto el proceso, pero bajo dos premisas fundamentales, y una de ellas que señala ese criterio es en el sentido de que las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento formal de la promulgación 90 días antes como alude el artículo 105 fracción segunda constitucional, pues no produce su invalidez, pero si se observan esas condiciones, permítanme decir que a mi juicio en el caso, no se da plenamente ese carácter accesorio, y esa aplicación contingente que es probable, se refiere a que sea probable que se dé o que no se dé esa aplicación, puesto que en el caso se están dando reglas que ineludiblemente de manera imperativa se habrán de observar, por lo que no se ajusta precisamente al criterio, y en base a eso, me permito también referir Tesis 30/2007, titulada "Facultad reglamentaria a sus límites", ¿verdad?, en donde se habla de la jerarquía normativa y que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, por lo que, esa es competencia exclusiva de la ley determinar quién, dónde y cuándo una situación jurídica hipotética y abstracta, entonces, una reglamentación no puede ir más allá, ni exceder los límites distintivos que marca la ley, y con esto me quiero referir concretamente al hecho de que en el acuerdo que nos ocupa en el punto 5, al hablar de la inclusión indígena, se refiere en el 5.1 del acuerdo del OPLE, del Ceepac, "Los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias, y los Candidatos o Candidatos independientes deberán contemplar de manera obligatoria en sus registros, Candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos a personas indígenas", me parece que es correcto que se imponga esa regla a los partidos políticos, porque pues

precisamente se ha buscado eliminar el monopolio que ejercen los mismos, y es necesario regular su actividad, y en particular para proteger en este caso un sector vulnerable como son los indígenas, el imponerle a los partidos políticos esa obligación, si bien quebranto un tanto el carácter de accesorio o contingente de la regla como lo hice notar hace un momento en relación al criterio de certeza a que aludí, lo cierto es que por otro lado, me parece que también no es una regla equilibrada, como se señala en la propia ley, no hay un principio de igualdad absoluta de todas las personas, puesto que al referir y sujetar también a los candidatos independientes, ya no está atacando el monopolio de los partidos políticos, sino que están obligando una persona física, que válidamente conforme al artículo 35 constitucional, puede aspirar a ser votado, puede aspirar a ser candidato independiente y también esa figura de la candidatura independiente, deviene de esa libertad, de no estar obligado a pertenecer a un partido político, y que esos tuvieren el monopolio de las propuestas, de los candidatos a un puesto de elección popular, entonces, me parece que se está limitando de manera injustificada ese posicionamiento de ciudadano individual, en lo particular, violentando el derecho que tutela el referido artículo 35 constitucional, y de esta manera, se pierde un tanto cuanto la proporcionalidad de la determinación, las oportunidades, no se da ese equidad y oportunidades, puesto que una persona en lo individual, no puede estar obligado a hablar de postulación alguien de calidad indígena, porque él no va a proponer a nadie, se va autopropone, si es que satisface los requisitos y requerimientos que marca la ley, obviamente está sujeto a ello, por lo tanto, quiero reiterar a la vez de manera paralela que estoy de acuerdo con la progresividad de los derechos de los indígenas, y que debemos de tomar toda las medidas para que se dé una participación real y objetiva, con reglas claras y precisas de su participación, pero también me parece que esa regla que establece el Ceepac es absoluta, y violenta el derecho de la individualidad del ciudadano de a pie, que no pertenece a un partido político, y que no tiene más opciones al no pertenecer a un partido político, que participar de esa manera en lo individual, si así lo desea, entonces si los distritos XIII, XIV y XV, donde se está sujetando, por parte de

las reglas del Ceepac que sean candidaturas indígenas incluyendo a los independientes, pues da el razonamiento de que ahí hay más del 60% de la población indígena, pero hay un 40, entonces quiere decir que hay aproximadamente un 40% que no es indígena dentro de los cuales, de ese 40% pudiera estar personas que atendiendo a su individualidad y a sus derechos particulares que le concede la Constitución, quisieran ser candidatos y no pueden ser candidatos, porque esa regla los inhibe, y si hay... si se busca ser un candidato independiente pues tiene que ser un candidato indígena, entonces se da esa situación, con la que no estoy plenamente de acuerdo, y ciertamente debo recordar que del 05 al 14 de octubre era la temporalidad marcada en el calendario electoral para que las candidaturas independientes, los aspirantes a candidaturas independientes se registraran para las diputaciones para el Ayuntamiento, incluso para la de Gobernador, ya pasó ese periodo y si bien esta es una media provisional y se establece para el proceso electoral 2020-2021 donde van a tener vigencia esas reglas, pareciera que a nada productivo, a nada conduce el pretender dejar sin efecto estos lineamientos, puesto que el proceso avanzó y ya no sería, aun cuando modificáramos esa regla susceptible de participación de candidatos independientes, sin embargo, me parece que es oportuno hacer estos señalamientos, este pequeño acceso a mi juicio en la medida que decreta el Ceepac, y que dejar la libertad de los candidatos independientes abiertos a la ciudadanía en general, no afecta para nada, insisto, la progresividad de los derechos de los indígenas, y el proteger su participación en la vida política del Estado, de una manera objetiva, con una participación equilibrada en igual de condiciones para que todos y cada uno de los ciudadanos, y bueno, me parece correcto en determinado momento ese acotamiento a los partidos políticos, pero sí esos límites de la equidad y lo razonable de las medidas, me parece que se transgreden, por otro lado, quisiera hacer referencia al apartado donde este Tribunal califica el agravio que se hace consistir en la violación al derecho de la reelección, creo que en ese sentido, también debiera, y ahí si estamos a tiempo creo yo, de hacer una modulación, una modificación en cuanto a los lineamientos que da el Ceepac, en el sentido de que, en esos

distritos XIII, XIV y XV, sean candidatos indígenas necesariamente para los Diputados por parte de los Partidos Políticos, y también en cuanto se señalan diversos Municipios en donde para la integración de los Ayuntamientos deben de ser también necesariamente candidatos indígenas, estamos hablando de la regulación que hace el Ceepac de 17 Municipios, y en 04 de ellos: Tancanhuitz, Oxcatlán, Tanlajás y San Antonio, hace el acotamiento de que necesariamente debe ser el candidato a Presidente Municipal, Indígena, y en primer regiduría de representación proporcional. Como dije al principio de mi intervención, estoy de acuerdo en que se le dé una amplia protección a los derechos electorales de ese sector vulnerable como son los indígenas, pero también debo señalar que las medidas afirmativas no deben de transgredir la ley, y mucho menos la Constitución, y en este caso, el derecho a la reelección está contemplado en cuanto a los Ayuntamientos en el artículo 115 Constitucional y en cuanto a los Diputados en el 116 Constitucional, de tal manera que, pudiera hablarse de una confronta de derechos constitucionales, y tal vez debería de hacerse una ponderación puntual para establecer por qué en este caso concreto, debe haber supremacía de los derechos de los indígenas y debe ser como establece el Ceepac, de una manera completa y absoluta, la regla que determina, nada más que vuelvo a referir lo que señala en este propio proyecto, en donde se habla que debe haber oportunidades parejas para toda la población, y debe haber un trato de igualdad. Entonces, me parece que el privar de la oportunidad de ejercer ese derecho constitucional de la reelección, no está debidamente razonado y que pudiera en determinado momento salvarse y respetarse ese lineamiento en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de que en esos 17 Municipios, se le dé la participación tal y como lo dice el Ceepac, con la única salvedad a mi juicio de que se respetara lo dispuesto en el artículo 15, 16 constitucional en cuanto al derecho a la reelección, y me parece, con todo respeto, que sostener esa regla bajo la premisa de que el derecho a la reelección no es obligatorio, no es una premisa impositiva para los partidos políticos, y que desde luego la persona que lo ejerce está sujeto a que el partido político que lo propuso, o aquel miembro o partido político de la

Alianza que lo haya propuesto, lo decida ponerlo como candidato, creo que no es un impedimento, ni es un razonamiento suficiente para sostener ese acuerdo, ciertamente comulgo con el argumento que se da en el proyecto sujeto a consideración en cuanto a que la reelección no es un derecho obligatorio, y que está sujeto a la potestad de los partidos políticos, pero eso no justifica, que en su confronta a los derechos extensivos que se están haciendo de los grupos indígenas, con lo cual insisto, estoy de acuerdo en que la progresividad de sus derechos, pero estamos hablando de que sin un razonamiento previo, preciso y bien definido, se esté desdeñando un derecho constitucional, que como ya dije, consta en premisas concretas y precisas de los artículos 115 y 116 constitucionales, por lo que, a mi juicio, debería de hacerse esa ponderación, y bueno, no la hizo el Ceepac, por lo cual me parece que se debió haberle dado un tratamiento más especializado en cuanto a ese aspecto se refiere. Por el momento, me permitiría hacer estas manifestaciones, reiterando mi conformidad con el reconocimiento en los derechos a los pueblos y comunidades indígenas, y en particular a los de nuestro estado, de quienes me constan están plegados de necesidades, sociales, culturales, económicas. Tuve la oportunidad... [Pausa en grabación por interrupción de señal] -----

[Secretario General de Acuerdos comunica reanudación de grabación) -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias, lo hilo como lo estábamos señalando, entonces, decía que reitero esa voluntad y que me constan esas carencias al haber convivido con ellos tres años, siendo juez de primera instancia en Tancanhuitz, que es pueblo indígena, ver los días de plaza, ver como la diferencia de circunstancias, entre los ciudadanos con la población indígena que baja a mercadear, a adquirir sus bienes, en su vestimenta, en todos aquellos satisfactores que tienen a su alcance, que dista mucho de ser equitativos, y que sean de una manera equiparable a los que gozan los ciudadanos, por lo tanto, comparto la voluntad de que se les respeten sus derechos, y de que las autoridades, como el Ceepac y nosotros, tenemos esa voluntad de respetarles esos derechos, sin embargo, me parece

que entonces ante esa premisa y esa necesidad, debemos ser más precisos, el acuerdo del Ceepac, me parece que no hay reglas claras en sus puntos de acuerdo, respecto las formas en que deban de elegirse sus candidatos, y que desde luego, parte de las premisas de respetar incluso sus derechos, usos y costumbres, me parece que deja de manera abierta la forma de elección, no establece reglas precisas, reglas adjetivas en las cuales creo tiene toda la facultad para plantearlas de acuerdo a los lineamientos constitucionales y a los lineamientos de los criterios a los que hemos hecho alusión, por tanto, creo yo que en el más amplio respeto a la jerarquía constitucional, se deben de ponderar particularmente los derechos que tutelan los artículos 115 y 116 constitucional aparejados al 35, por supuesto al 35 que hace alusión concreta a los derechos políticos y desde luego, al 1 y 2 constitucional, en donde se establece constitucionalmente con plenitud la igualdad de todos los ciudadanos, y el más amplio respeto que debe haber a las comunidades indígenas y al respeto irrestricto de sus derechos a la luz constitucional y a la luz de la convencionalidad, entonces, si de lo expuesto, se concluye la ausencia de esas reglas precisas, y de que se están estableciendo reglas no accesorias o de aplicación contingente una vez iniciado el proceso, sino que definen de una manera concreta e imperativa ciertos posicionamientos en las candidaturas, es por lo que me parece que se trastoca un tanto cuanto el principio de certeza, y de ahí los señalamientos que me obligo a establecer. Por el momento sería cuanto Presidenta, gracias Magistrada. - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrada Dennise, ¿desea intervenir? - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Dennise Porrás Guerrero, manifiesta lo siguiente: Si, gracias Presidenta, de manera muy breve, solamente para explicar por qué acompaño el proyecto en todos sus puntos, y sí creo que el tener este tipo de discursos por parte de los Magistrados, en los que fijamos nuestra postura, enriquece el debate y el hecho de que estemos revisando esta ponderación de derechos y el por qué se debe de revisar cada uno de los puntos que constituye la sentencia, es importante para efecto de la

claridad que deben de tener los justiciables y la ciudadanía en general, aunque sea un aspecto que ya no se ejecutable, me refiero exclusivamente a lo de los candidatos independientes porque creo que aunque ya no se esté dentro del plazo y que ya una modificación, les pueda afectar en su esfera jurídica o no, igual sea importante el debate en este espacio, que es el que se tiene que dar, en el espacio administrativo y ahora en el espacio jurisdiccional, por lo que creo que no es óbice el tratarlo porque el simple hecho de ponerlo sobre la mesa, un tópico de esta envergadura, resulta pertinente e importante sobre todo cuando a mi juicio existe un paradigma, o un cambio de paradigma en los derechos de los cuales, como bien dice el Magistrado Rigoberto, tenemos la obligación de poderlos implementar con una visión progresista, no coincido en el hecho de que se esté desdeñando un derecho constitucional como el de la reelección, porque tenemos que recordar que estos lineamientos son además de una acción afirmativa, un acatamiento a una sentencia, dictada por la Sala Superior y quiero recordar o traer a colación la parte total de la sentencia porque habla de garantizar el efectivo acceso a ocupar estos espacios, es decir, la sentencia no se limita a decir que se impulse la participación o que se garantice la mera participación de los pueblos y las comunidades indígenas, sin que efectivamente se garantice por medio de estos lineamientos que lleguen a ocupar un espacio, entonces, me parece que en este sentido la palabra garantizar sí obliga en las facultades que tiene el OPLE de regular la ley, el hecho de que se llegue a ocupar estos espacios, y no simplemente hablar de una participación o de garantizar ese piso mínimo parejo que también tenemos las autoridades jurisdiccionales de contribuir a que así sea, entonces creo que en ese tenor de garantizar, como bien lo mandata la sentencia, así como maximizar estos derechos en estos distritos y en estos municipios, en los que es evidente la presencia y la importancia de la población indígena, y el hecho de que históricamente no hayan sido representados por la mayoría de la parte de la población que las integran, creo que estamos ante una decisión importante para poder maximizar esos derechos, y por eso creo que no riñe con el derecho de la reelección, y que sí el establecimiento de reglas más

precisas o más claras, sí sería de nuestra parte, de la autoridad jurisdiccional una intromisión indebida a la vida interna de los partidos políticos, y también por lo que hace a su auto organización, a su autodeterminación, y creo que la autoridad administrativa, no tendría las facultades para ello. Entonces, en términos generales, es lo que me gustaría resaltar del proyecto, y sobre todo, el justificar por qué lo acompaño, gracias Presidenta. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrada. Bien, sí me gustaría a mí puntualizar algunas cuestiones sobre el proyecto del cual se dio cuenta. Primero, resaltar que se trata de un Recurso de Revisión en el que no hay revisión de oficio, respecto de los argumentos que se presentan en esta instancia, y que el proyecto se dio a una puntual contestación a lo expresado por los recurrentes, por tanto, el punto que resalta el Magistrado relativo a los candidatos independientes, pues no formó parte de la litis en estos proyectos, no hay los argumentos que expresa el Magistrado dentro de los agravios que se presentaron en este Tribunal, en segundo lugar, sí me gustaría también mencionar que el proyecto se hizo una modulación respecto de los principios constitucionales en cuanto a la participación política de los pueblos indígenas, y no dejando de lado que por supremacía constitucional, se deben de ponderar estos derechos y también se toma en cuenta que tiene en... las regulaciones que efectuó el OPLE, tienen como propósito ampliar los cauces del ejercicio efectivo de los derechos a ser votado, y es evidente que el tratamiento a estos conectivos se debe hacer de manera diferenciada a otro tipo de ciudadanos, como los que se refiere el Magistrado Rigoberto, y también el propósito era aminorar las condiciones de desventaja y equilibrar la participación de estos grupos vulnerables, y como ya lo señaló también la Magistrada Dennise, el haber emitido estas reglas, o esta regulación en torno a la participación de estos grupos, tienen que ver precisamente con una cuestión que ya se había visto en el proceso electoral anterior, en donde ya se había la indicación o la orden al Consejo Estatal Electoral de que acatara, o de que dispusiera de un nuevo reglamento en el que le diera la participación a estos grupos vulnerables, pero que lo garantizara, entonces, una forma de

garantizarlos me parece que lo hizo correctamente el Ceepac, equilibró también la participación, y se hace una puntual respuesta dentro de los agravios, a cada uno de los puntos que hicieron valer los recurrentes, entonces, entre los cuales también se cita que es una obligación no sólo de la autoridad, promover la participación democrática, sino que también es una obligación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 constitucional, entonces, esta obligación de darle una participación a los grupos indígenas, también recae en el partido político, no sólo en la autoridad, y que nosotros como autoridad que está resolviendo, sí tenemos la obligación de revisar de manera muy particular, cuando se trata de un grupo vulnerable, ahí sí hay una revisión de oficio, en cuanto a los derechos de este grupo de población, entonces, yo no creo que esté la resolución con falta de puntualizar las cosas, sino las que están impugnadas dentro de los motivos de agravio, entonces, están contestados todos, todos están debidamente fundados y motivados, por lo que yo propongo este proyecto en los términos en los que se encuentra, gracias. Magistrados, si tienen alguna otra intervención qué hacer, previo a pasar a la votación. Si Magistrado.- En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz manifiesta lo siguiente: Magistrado Rigoberto, tiene deshabilitado el audio. ----- En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Si, gracias, una disculpa, gracias Presidenta, sólo acotar en los precedentes de los RR/10 y RR/14, por cierto el RR/14 recién lo resolvimos en esta propia sesión, en ambos hacemos alusión a un aspecto refiriéndonos a que el Ceepac, el OPLE, y particularmente en el 10 donde se hizo una modificación a las reglas que estableció, en cuanto a la cuota joven, establecimos que esa ya estaba prevista en el artículo 305 de la ley electoral, y que el Ceepac no podía ir más allá de lo que la ley regulaba, incluso se le hizo una modificación, un ajuste a su acuerdo en base a que la ley ya preveía una circunstancia, y en el caso del RR/14, por supuesto que la base fundamental fue que en la Constitución 114 fracción I, el 42, ya se habla de la paridad de género en los Ayuntamientos, y la paridad de género en la integración del Congreso, de tal manera que las reglas establece el Ceepac, como

lo decía en mi intervención, sí son accesorias, sí son de aplicación contingente porque no están determinando el fondo, el fondo ya está en la propia norma constitucional, y en este caso, pues yo hago alusión a la ponderación precisa y exacta en relación a disposiciones concretas que están contenidas en el artículo 15 y 16 Constitucional, es cuanto Presidenta, no deseo abundar más, creo que quedó, ha quedado claro el posicionamiento de cada uno de nosotros, y agradezco su atención a mis señalamientos. - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrada, ¿desea hacer una última intervención? - - - - -

En el uso de la voz la Magistrada Dennise Porrás Guerrero, manifiesta lo siguiente: No, Presidenta, gracias. - - - - -

- - - - - **VOTACIÓN** - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, bueno una vez que ha sido debidamente consensado, y habiendo cada uno expresado su opinión sobre el proyecto, se somete a votación. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Procedo a tomar la votación respectiva, ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Con el proyecto. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Atento a mi participación, en contra, y plasmaré en el documento respectivo mi criterio, muchas gracias. -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero? - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, manifiesta lo siguiente: A favor del proyecto. - - - - -

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrados, informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con

voto en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quien anunció formulación de voto particular. - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias. - - - - -

LECTURA DE PUNTOS RESOLUTIVOS - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: En ese orden, se da lectura de los puntos resolutiveos. - - - - -

En uso de la voz la Secretaria de Estudio y cuenta Ma. De los Ángeles González Castillo, expuso lo siguiente: Se da cuenta con los puntos resolutiveos. **PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación. **SEGUNDO.** Se confirma el lineamiento impugnado en lo que fue materia de impugnación. **TERCERO.** Notifíquese personalmente a los actores, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados a las demás personas interesadas. Es cuenta. - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿Alguna opinión que tengan que dar sobre los puntos resolutiveos? - - - - -

En el uso de la voz, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Ninguna, gracias. - - - - -

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, se procederá al engrose - - - - -

CIERRE DE LA SESIÓN. - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Secretario, informe si tenemos algún otro asunto qué tratar. - - - - - En

uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, le informo que acorde a la lista de asuntos aprobada, no hay asunto pendiente que tratar en la presente sesión. - - - - -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, no habiendo asuntos qué tratar, se da por incluida la presente sesión, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos del, gracias por su atención. - - - - -

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se levanta la presente acta circunstanciada que firman las Magistradas y Magistrado que en ella intervinieron, en comunión con el Secretario General de Acuerdos, Francisco Ponce Muñiz, que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio, corresponde al acta de sesión pública número 44 cuarenta y cuatro del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.